

Segundo.—Los permisos de investigación quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959 y las condiciones siguientes:

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, CAO deberá prestar la garantía correspondiente al 49 por 100 de su participación en los permisos de investigación, y a tal fin deberá presentar el documento que lo acredite en la Dirección General de Minas y Combustibles (Servicio de Hidrocarburos) en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Por la aprobación del proyecto de Convenio las Entidades participes serán titulares de los permisos, mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias.

3.ª La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

4.ª Para el caso de que los titulares de los permisos de investigación a que el proyecto de Convenio se refiere hubieran de concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, en vez de operar por sí mismos, deberán ser éstos sometidos previamente a la aprobación del Ministerio de Industria, a los efectos de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias.

5.ª En el caso de renuncia total o parcial de todos o parte de los permisos adjudicados, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos.

En caso contrario, si los titulares renunciaran a uno o a los dos permisos que se les adjudica, vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y aquella cantidad.

Si la renuncia fuese parcial porque se trate de parte de permisos se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de 12 de junio de 1959.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación del área que ofrezca particular interés.

Tercero.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo 163 del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de 12 de junio de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles,

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se considera aprobada la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Belchite, provincia de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Belchite, provincia de Zaragoza, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Belchite, provincia de Zaragoza, por la que se declara existen las siguientes:

### Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de las Moreras.—Anchura: 75,22 metros.

Vereda de las Carboneras.—Anchura: 20,89 metros.

Colada de Fuentes de Ebro a Vinaceite.—Anchura: 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1967.—Por delegación, el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se señalan fechas de levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos necesarios para la construcción de un nuevo núcleo urbano en Talavera la Real, en la ampliación de Lobón (Badajoz).*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de zonas regables de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de terrenos necesarios para la construcción de un nuevo núcleo urbano en el pueblo de Talavera la Real, en la ampliación de la zona regable de Lobón (Badajoz), así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo 4.º de la Ley de 27 de abril de 1946, por lo que se publica el presente anuncio haciendo saber que en las fechas que se indican, a partir de las diez horas y en los terrenos afectados, se procederá al levantamiento de las actas previas a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del artículo 52 de la mencionada Ley de 16 de diciembre de 1954.

Propietario	Superficie — Hectáreas	Fecha del acta previa		
		D.	M.	A.
D. Manuel Gómez Durán .....	0,6625	27	10	1967
D. Avelino Gómez Gordillo .....	0,1763	27	10	1967
D. Miguel Villalobos Gordillo .....	0,3240	27	10	1967
Herederos de Gómez Gordillo .....	0,0734	27	10	1967
D. Andrés Gómez Gordillo .....	0,0730	27	10	1967
D. Pedro Manzano Fagúndez .....	2,4551	30	10	1967
D. Avelino Chocán Peña .....	0,9552	30	10	1967
D.ª Teresa Tienza Núñez .....	1,3813	30	10	1967
D. Antonio Morillo García .....	5,4070	30	10	1967
D. Manuel Doncel Villalobos .....	1,8974	30	10	1967
Herederos de Agustín Arrobas Viseas .....	12,9764	3	11	1967
D.ª Margarita Villalobos Bolaños ..	2,1155	3	11	1967
D. Juan José Núñez Villalobos .....	3,0528	3	11	1967
D.ª María Villalobos Ordóñez .....	2,4343	3	11	1967
D. Raúl Broncano Arrobas .....	1,0250	3	11	1967
D.ª Eloísa Villalobos Viseas .....	1,6687	6	11	1967
Ayuntamiento y Hermandad de Labradores .....	0,5500	6	11	1967
D. Ernesto Broncano Arrobas .....	0,1710	6	11	1967
D. José Luis Sáez Tienza y hermanos .....	5,0000	6	11	1967
Dirección General de Ganadería ...	2,0000	6	11	1967

Los terrenos descritos están situados dentro del perímetro delimitado para emplazamiento del nuevo núcleo urbano, que comprende una superficie total de 44,4089 hectáreas y tiene los siguientes linderos: Norte, canal de Lobón; Sur, restos de las fincas propiedad de los hermanos Sáez Tienza y herederos de Agustín Arrobas Viseas; Este, carretera nacional de Madrid a Badajoz, y Oeste, cordel de Lantrín.

Madrid, 7 de octubre de 1967.—El Director general, A. M. Borque.—6.365-A.

**RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha del acta previa a la ocupación de tierras en exceso en el sector III regable de la zona de Dalías (Almería).**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de tierras en exceso en el sector III regable con elevaciones de agua dulce en la zona del Campo de Dalías, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de 27 de abril de 1946, por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que el próximo día 30 de octubre de 1967, a las diez horas, y en los terrenos afectados se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de las tierras en exceso de la finca «El Algarrobo», sitas en el término municipal de Dalías, que constituye la parcela 4.368, con una superficie excedente de 2-33-13 hectáreas, propiedad de don Juan Céspedes Mercader.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 7 de octubre de 1967.—El Director general, A. M. Borque.—6.364-A.

**RESOLUCION de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en Jerez de la Frontera por la que se hace público haber sido adjudicado el concurso para adquisición de 1.600 toneladas métricas de abono orgánico.**

Habiendo sacado a concurso la adjudicación de 1.600 toneladas métricas de abono orgánico con destino a las fincas dependientes de la Delegación de Jerez de la Frontera y de acuerdo con el pliego de condiciones que ha servido de base para el mismo, esta Jefatura con fecha 25 de septiembre de 1967 ha resuelto adjudicar a «Abonos Orgánicos Sevilla, S. A. (ABOR-GASE)», la totalidad de dicho suministro; de acuerdo con la cláusula 14 del referido pliego de condiciones, se publica la presente adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Jerez de la Frontera, 4 de octubre de 1967.—El Ingeniero Jefe.—6.295-A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 29 de septiembre de 1967 por la que se autoriza la instalación de viveros de cultivo de ostras, en zona no clasificada, en polígonos de cultivo de la ría de Betanzos, Distrito Marítimo de Sada.**

Imos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de doña María Lourdes Vázquez García, en los que solicita la correspondiente autorización para instalar en zona no clasificada en polígonos de cultivo de la ría de Betanzos, Distrito Marítimo de Sada, los viveros de cultivo de ostras que se relacionan a continuación, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memorias que figuran en los expedientes, y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad,

y serán fondeados precisamente en los emplazamientos que se indican para cada uno de ellos en la relación adjunta.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales (inter vivos) y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*Relación de referencia, con expresión del nombre del vivero y emplazamiento*

Sada número 1.—Al E. de Punta Ajo y al N. 55 W. de Punta Bañobre.

Sada número 2.—Al S. 82 E. de Punta Ajo y al N. de 49 W. de Punta Bañobre.

Sada número 3.—Al S. 68 E. de Punta Ajo y al N. 72 W. de Punta Bañobre.

Sada número 4.—Al S. 28 E. de Punta Ajo y al N. 75 W. de Punta Bañobre.

Sada número 5.—Al S. 68 E. de Punta Ajo y al N. 82 E. de Punta Bañobre.

Sada número 6.—Al S. 1 E. de Punta Ajo y al N. 82 W. de Punta Bañobre.

Sada número 7.—Al S. 35 E. de Punta Ajo y al N. 85 W. de Punta Bañobre.

Sada número 8.—Al S. 47 E. de Punta Ajo y al W. de Punta Bañobre.

Sada número 9.—Al S. 53 E. de Punta Ajo y al S. 77 W. de Punta Bañobre.

Sada número 10.—Al S. 56 E. de Punta Ajo y al S. 51 W. de Punta Bañobre.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 21 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 11 de abril de 1967 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.**

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes: de una, como demandantes, don Gonzalo Pérez Prada y hermanos don Luis, don Francisco y don Ovidio, representados por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna y dirigidos por el Letrado don Manuel López López; y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda, de 18 de febrero de 1965, sobre calificación definitiva de locales comerciales, se ha dictado el 11 de abril de 1967, sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Francisco, don Luis don Gonzalo y don Ovidio Pérez Prada contra la Resolución del Ministerio de la Vivienda de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, sobre calificación definitiva de locales comerciales construidos en Ponferrada (León), sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Cruz. Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1967.—P. D., Blas Tello y Fernández-Caballero.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.